



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO

Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicación No. 11001400307620200075100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Alejandro Díaz Castaño promovió acción de tutela contra el Banco Davivienda S.A., invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a las solicitudes relacionadas con su cuenta de ahorros fijo diario 0570 No. 007470439170 de la cual fue cuentahabiente desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 2 de junio de 2016.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 24 de agosto de 2012 suscribió con el accionado contrato de cuenta de ahorros fijo diario 0570 No. 007470439170, el cual canceló el 2 de junio de 2016, solicitando el 14 de agosto de 2020 copia legible y en formato pdf de cada uno de los extractos generados,

informándole que en tres (3) días daría respuesta, pero fenecido el plazo no recibió pronunciamiento.

2.2. Que 20 de agosto de 2020 reiteró la anterior petición y de copia de los comprobantes de consignación realizados a su cuenta, fecha y montos, sin que hubiese obtenido contestación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 22 de septiembre de 202 dio respuesta al derecho de petición formulado, la que es de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el actor, es clara, en presentándose carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor José Alejandro Díaz Castaño radicó sendos derechos de petición a la accionada para que se le entregara copia legible y en formato pdf de cada uno de los extractos generados y de los comprobantes de consignación realizados a su cuenta, fecha y montos, sin que hubiese obtenido contestación.

El accionada mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que adjuntaba los extractos de su cuenta terminada en **9170 desde la fecha de su apertura 24 de agosto de 2012 al junio de 2016 y se relacionan los soportes de consignación de las transacciones solicitadas, comunicación dirigida a ja.diaz912@unidades.edu.co, acompañando los pantallazos de envío. De suerte, que se resolvió materialmente lo

solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición “no implica que la decisión sea favorable”² (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

¹ Corte Constitucional sentencia T-038 de 2019.

² Sentencia T-481 de 1992.

Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste³, por ende, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor José Alejandro Díaz Castaño.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Sentencia T-012 de 1992.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez